

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4468

ORDEN de 31 de enero de 1978 sobre convalidación de estudios de Bachillerato realizados en la zona republicana durante la guerra civil.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 6 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio) modificó la de 9 de septiembre de 1938 («Boletín Oficial del Estado» del 15), en cuanto ésta afectaba a estudios universitarios, y estableció un procedimiento para su convalidación, que habría de resolverse individualmente, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Ahora bien, para la convalidación de estudios de Bachillerato, a que afectaba la declaración de nulidad contenida en la referida Orden ministerial de 9 de septiembre de 1938, no se ha dictado ninguna norma que permita obviar la expresada anulación, aun en aquellos casos en que se apreciara motivos de carácter general o particular que obligaran a reconsiderar su aplicación estricta.

Parece, pues, necesario modificar la legalidad vigente otorgando la posibilidad de dar plena validez a los citados estudios de Bachillerato cuando sea procedente.

En su virtud, de conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los estudios de Bachillerato realizados durante la guerra civil en zona republicana podrán ser declarados válidos a todos los efectos, siempre que pueda probarse que han sido cursados y aprobados en Centros reconocidos como oficiales y que las pruebas correspondientes se realizaron ante Catedráticos o Profesores con nombramiento académico regular.

Segundo.—Las solicitudes de convalidación serán tramitadas por conducto de los Centros en que los estudios fueron cursados y aprobados o, en el supuesto de su extinción, de aquéllos en que se archive la correspondiente documentación académica.

Los Directores de los Centros remitirán dichas solicitudes a la Dirección General de Enseñanzas Medias, con las certificaciones o avales pertinentes.

Tercero.—La convalidación alcanzará también a los títulos de Bachiller expedidos entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939.

Cuarto.—Cuando los estudios no sean completos, la resolución de convalidación expresará las posibilidades de completarlos hasta obtener el título de Bachiller conforme a la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

4469

ORDEN de 13 de febrero de 1978 por la que se distribuyen los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social durante 1978.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto-ley 4/1978, de 24 de enero, se ha fijado un tipo de cotización único aplicable tanto a la base tarifada como a la complementaria para el año 1978.

El artículo segundo, dos, del Real Decreto 95/1978, de 25 de enero, autoriza al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social

para distribuir dicho tipo de cotización entre las distintas contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de las Direcciones Generales de Personal, Gestión y Financiación y de Prestaciones, dispone:

Artículo 1.º 1. Durante 1978, el tipo de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, aplicable tanto a la base tarifada como a la complementaria individual, fijado en el 34,30 por 100 por el artículo primero del Real Decreto-ley 4/1978, de 24 de enero, se aplicará a la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen General, excluida la contingencia de desempleo y las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en la forma que se recoge en el cuadro anexo a la presente Orden.

2. Para la cobertura de la contingencia de desempleo, durante el período a que se refiere el número anterior se aplicará el tipo del 2,70 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a accidente de trabajo y enfermedad profesional, del que el 2,35 estará a cargo del empresario y el 0,35 a cargo del trabajador. La cuota así resultante se asignará al Instituto Nacional de Previsión.

Art. 2.º 1. La asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, a que se refiere el epígrafe 1.1 del referido cuadro, comprende tanto la relativa a los trabajadores en activo como la debida a los pensionistas del Régimen General y a los perceptores de prestaciones periódicas del mismo, distintas de las pensiones, y a sus familiares beneficiarios.

2. La fracción de cuota del epígrafe 1.2 se destinará a inversiones en instituciones sanitarias.

Art. 3.º La fracción de cuota del epígrafe 4 se asigna al Instituto Nacional de Previsión, quien la transferirá al Servicio Social de Empleo y Acción Formativa, para contribuir a la financiación de éste.

Art. 4.º 1. La fracción de cuota del epígrafe 5 se asigna al Instituto Nacional de Previsión, con destino al sostenimiento de los Servicios Sociales de Asistencia a Subnormales y de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

2. La fracción de cuota del epígrafe 7.2 se asigna al Servicio del Mutualismo Laboral, con destino al sostenimiento del Servicio Social de Asistencia a los Pensionistas.

Art. 5.º La fracción de cuota del epígrafe 7.1 se asigna a la Caja de Compensación del Mutualismo Laboral, con destino a compensación intermutualista, que comprenderá la cantidad a que asciende el 50 por 100 del importe de las pensiones de todas clases, excepción hecha de las derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, satisfecha por las Mutualidades Laborales del Régimen General, así como la compensación de resultados deficitarios de carácter ordinario que afecten a alguna o algunas de las Mutualidades Laborales en la gestión que tiene atribuida, excluida la referente a las contingencias antes citadas.

Art. 6.º La fracción de cuota del epígrafe 8 se asigna al Instituto Nacional de Previsión, a efectos de la distribución que proceda entre los Regímenes Especiales a que aquélla se destina.

### DISPOSICION ADICIONAL

1. Las Entidades Gestoras y las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo seguirán contribuyendo al sostenimiento de los Servicios Sociales a que se refiere el artículo 4.º, mediante la aplicación de los porcentajes previstos en las Ordenes de 22 de febrero de 1969 y de 19 de febrero de 1974 a las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales recaudadas en el ejercicio inmediatamente anterior, y con sujeción a las normas de ingreso y plazos determinados en las Resoluciones de la Dirección General de la Seguridad Social de 27 de febrero de 1974 y de 18 de febrero de 1975.

2. Las Entidades Gestoras de los Regímenes Especiales que no destinen una fracción de la cuota para la financiación de los Servicios Sociales, a que se refiere el artículo 4.º, seguirán contribuyendo a dicha financiación en la forma prevista en las Ordenes y Resoluciones que se mencionan en el apartado anterior, por lo que se refiere a las cuotas que no tengan la condición de primas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.